

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.
Órgano Interno de Control.
Área de Transparencia y Datos Personales.
Expediente: Comis2605937.
Folio de la solicitud: 1080448326000028.

H. Puebla de Zaragoza, a nueve de junio de dos mil veintiséis.

VISTO. el estado procesal del expediente del Recurso de Revisión citado al rubro previo el análisis para la presente resolución resulta necesario mencionar los siguientes: -----

----- ANTECEDENTES -----

PRIMERO.- Derivado de los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y veinte de marzo de dos mil veinticinco, así como los decretos de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, publicados en el Periódico Oficial del Estado, de los cuales de manera sustantiva extinguen a los Institutos de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Federal y del Estado de Puebla, transfiriendo sus atribuciones y facultades a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno correspondiente; y para el caso de los Órganos Constitucionales Autónomos a los Órganos Internos de Control, para quienes se estableció que actuarán como Autoridad Garante en materia de transparencia, para fortalecer la transparencia y garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en lo tocante a Recursos de Revisión en contra de las determinaciones a solicitudes de información que genere la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla y denuncias por incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia. -----

SEGUNDO. - Que con la finalidad de brindar seguridad y certeza jurídica, el tres de octubre de dos mil veintiséis, este Órgano Interno de Control emitió el Acuerdo para suspender los plazos y términos legales, para la presentación, trámite, substanciación y resolución de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como, para las denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, hasta en tanto esta Autoridad Garante contara con la totalidad de los elementos que conforman los procedimientos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales de su competencia, así como con las condiciones de operatividad y estructura orgánica mínima para la atención y resolución de éstos. -----

TERCERO. - Con fecha seis de abril de dos mil veintiséis, este Órgano Interno de Control como Autoridad Garante, al superar las condiciones que dieron origen a la suspensión de plazos para la presentación, trámite, substanciación y resolución de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como, para las denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, han

sido solventadas, se emite un acuerdo por el cual se dejó sin efectos el similar descrito en el punto inmediato anterior, asimismo se determinó reanudar los términos y plazos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados; Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, de los asuntos competencia de este Órgano Interno de Control como Autoridad garante. Expuesto lo anterior, se procede a dictar la presente resolución con base a los siguientes:

----- RESULTANDOS -----

PRIMERO. – Con fecha seis de marzo de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el hoy recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información pública ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, con las siguientes características: -----

Información solicitada: -----

ELIMINADO 1: Se suprime datos de tipo identificativo consistente en el número de expediente de una persona física. De conformidad con los numerales Séptimo fracción III, Noveno, Trigésimo Octavo fracción VII, Quincuagésimo Segundo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Fecha de Elaboración de la Versión Pública: 20 de julio del 2026. Fecha del Acta de Comité de Transparencia en la cual confirmó la Versión Pública: Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 20 de julio de 2026. Personas o Instancias autorizadas para acceder a la información: Los integrantes de este del Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado facultados para ello.

“Con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicito la siguiente información en versión pública:

Se informe el estado procesal actual de la queja número [REDACTED] presentado el 21 de noviembre de 2024, en la Delegación Regional de Tehuacán de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, en contra del Regidor de Gobernación del Ayuntamiento de Chapulco, Puebla.

Se indique si la queja fue admitida la fecha del acuerdo de admisión, así como el servidor público o área que actualmente tiene a su cargo la integración del expediente.

Se informe qué actuaciones o diligencias se han realizado dentro del expediente desde la presentación de la queja, precisando fecha de cada actuación.

Se indique si se solicitó informe a la autoridad señalada como responsable, la fecha en que se requirió dicho informe y si la autoridad lo rindió, anexando en su caso versión pública del mismo.

Se informe si se ha emitido algún acuerdo de archivo, conciliación, recomendación o determinación, o en su caso la etapa procesal en que actualmente se encuentra el expediente.

Se explique si existe algún motivo o causa por la cual la persona quejosa no ha sido notificada de las actuaciones realizada dentro de la queja [REDACTED] desde su presentación el 21 de noviembre de 2024.

Se remita copia en versión pública de los acuerdos emitidos dentro del expediente de quej[REDACTED]

Solicito que la información sea proporcionada por medio electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia."

Medio de notificación: A través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

SEGUNDO. - Mediante oficio CDH/UT/0035/2026, de fecha ocho de abril de dos mil veintiséis, se dio contestación a la solicitud de información registrada bajo el número de folio 1080448326000028, el cual fue notificado a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, como lo solicitó el peticionario, con fecha de respuesta según el documento denominado "Acuse de entrega de información vía SISAI", expedido por la Plataforma Nacional de Transparencia, del ocho de abril de dos mil veintiséis. -----

TERCERO. - Con fecha nueve de abril de dos mil veintiséis, se tuvo por recibido el recurso de revisión, esto de acuerdo con el acuse emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, a la solicitud de información con número de folio 1080448326000028. -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El suscrito responsable del Área de Transparencia y Datos personales adscrito al Órgano Interno de Control de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, con fundamento en los artículos 34, 35 fracción II, 36, 144, 148, 153, 153, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 24, 25, 152, 156, 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 37 Ter fracción III, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, resulta competente la conocer el presente recurso de revisión. -----

SEGUNDO. PERSONALIDAD DEL ENCAUSADO. Bajo ese sentido, por cuanto a la legitimación procesal del promovente de este recurso, la misma queda reconocida en virtud de que comparece a la presente causa "ANÓNIMO ANÓNIMO", quien resulta ser el solicitante dentro del folio 1080448326000028, de conformidad con el numeral 144, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 152, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. -----

TERCERO. VÍA. La presente vía instaurada para el recurso de revisión promovido por la parte encausada es la **correcta**, en virtud de que conforme a los numerales 144, de la

ELIMINADO 1: Se suprime datos de tipo identificativo consistente en el número de expediente de una persona física;. De conformidad con los numerales Séptimo fracción III, Noveno, Trigésimo Octavo fracción VII, Quincuagésimo Segundo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Fecha de Elaboración de la Versión Pública: 20 de julio del 2026. Fecha del Acta de Comité de Transparencia en la cual confirmó la Versión Pública: Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 20 de julio de 2026. Personas o Instancias autorizadas para acceder a la información: Los integrantes de este del Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado facultados para ello.



Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 152, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, resulta ser el medio idónea para combatir la respuesta emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, a la solicitud de información con folio 1080448326000028. -----

CUARTO. OPORTUNIDAD. Respecto a este apartado, se estudiará si el recurso fue interpuesto dentro de los plazos previstos por la ley, en ese sentido los artículos 144, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 152, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que para la presentación del recurso, este debe ser dentro de los quince días siguientes, a la fecha de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación; de la actuaciones que obran en el expediente se advierte que el recurso fue presentado dentro del término antes citado. -----

QUINTO. ANALISIS DE LA CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. Resulta importante previo al estudio del fondo del asunto, verificar que no se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 158, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el diverso 163, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al tenor de lo siguiente: -----

- I. **Se presente de manera extemporánea.** - Como ya se menciona en el punto inmediato anterior, el recurso fue interpuesto dentro del plazo señalado en la Ley, en consecuencia, no se actualiza esta causal de improcedencia. -----
- II. **Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.** - De las constancias que obra en el presente recurso, no se tiene documento alguno que acredite de se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medios de defensa interpuesto por el recurrente, en consecuencia, no se actualiza esta causal de improcedencia. -----
- III. **No actualice alguno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión.** - Del escrito de recurso de revisión interpuesto por "ANÓNIMO ANÓNIMO", se advierte que el mismo actualiza las hipótesis contenidas en las fracciones I y XII, del artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en consecuencia, no se actualiza esta causal de improcedencia. -----
- IV. **No se haya desahogado la prevención.** - De las documentales que obran dentro del expediente se advierte que esta autoridad no realizó prevención alguna, en consecuencia, no se actualiza esta causal de improcedencia. -----
- V. **Se impugne la veracidad de la información proporcionada.** - Del contenido del escrito que dio origen el presente recurso no se advierte que sus agravios combatan la veracidad de la información, en consecuencia, no se actualiza esta causal de improcedencia. -----
- VI. **Cuando el agravio se trate de una consulta.** - Del contenido del escrito que dio origen el presente recurso no se advierte que sus agravios resulten una consulta, en consecuencia, no se actualiza esta causal de improcedencia. -----
- VII. **El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.** - Del contenido del escrito que dio origen el presente recurso

no se advierte una ampliación de la solicitud de información, en consecuencia, no se actualiza esta causal de improcedencia. -----

Expuesto lo anterior, se tiene certeza de que no se actualiza algún supuesto de improcedencia. -----

SEXTO. ANALISIS DE LAS CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO. Los artículos 159, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 164, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; prevén las siguientes hipótesis que al actualizarse tiene como consecuencia una causa de sobreseimiento, de las que se realiza los siguientes análisis: -----

- I. **El recurrente se desista.** – De las constancias del expediente no obra documental alguna que acredite un desistimiento por parte de “ANÓNIMO ANÓNIMO”, por lo que se actualiza alguna causal de sobreseimiento -----
- II. **El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan.** – No obra en el expediente documento que, de cuenta del fallecimiento del recurrente, por lo que se actualiza alguna causal de sobreseimiento -----
- III. **El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.** – De las documentales que obran en el expediente en particular el informe justificado, de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiséis, se advierte la existencia de dos respuestas relacionadas a la solicitud de información identificada con folio 1080448326000028, siendo la primera de esta la identificada con el oficio CDH/UT/0035/2026, de fecha ocho de abril de dos mil veintiséis, el cual reza:

“ESTIMADA PERSONA SOLICITANTE

P R E S E N T E:

Con fundamento en los artículos 1, 3 fracción VI, 4, 29 fracciones I, IV, VIII, 30 primer párrafo y 140 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 44 fracciones I, II y III del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, y en atención a su solicitud de acceso a la información, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 1080448326000028, en la cual requirió lo siguiente:

“Se informe el estado procesal actual de la queja número [REDACTED] presentada el 21 de noviembre de 2024, en la Delegación Regional de Tehuacán de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, en contra del Regidor de Gobernación del Ayuntamiento de Chapulco, Puebla. Se indique si la queja fue admitida, le fecha del acuerdo de admisión, así como el servidor público o área que actualmente tiene a su cargo la integración del expediente.

Se informe qué actuaciones o diligencias se han realizado dentro del expediente desde la presentación de la queja, precisando fechas de cada actuación.

Se indique si se solicitó informe a la autoridad señalada como responsable, la fecha en que se requirió dicho informe y si la autoridad lo rindió, anexando en su caso versión pública del mismo.

ELIMINADO 1: Se suprime datos de tipo identificativo consistente en el número de expediente de una persona física; De conformidad con los numerales Séptimo fracción III, Noveno, Trigésimo Octavo fracción VII, Quincuagésimo Segundo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Fecha de Elaboración de la Versión Pública: 20 de julio del 2026. Fecha del Acta de Comité de Transparencia en la cual confirmó la Versión Pública: Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 20 de julio de 2026. Personas o Instancias autorizadas para acceder a la información: Los integrantes de este del Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado facultados para ello.

ELIMINADO 1: Se suprime datos de tipo identificativo consistente en el número de expediente de una personas física;. De conformidad con los numerales Séptimo fracción III, Noveno, Trigésimo Octavo fracción VII, Quincuagésimo Segundo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Fecha de Elaboración de la Versión Pública: 20 de julio del 2026. Fecha del Acta de Comité de Transparencia en la cual confirmó la Versión Pública: Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 20 de julio de 2026. Personas o Instancias autorizadas para acceder a la información: Los integrantes de este del Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado facultados para ello.

Se informe si se ha emitido algún acuerdo de archivo, conciliación, recomendación o determinación, o en su caso la etapa procesal en que actualmente se encuentra el expediente.

Se explique si existe algún motivo o causa por la cual la persona quejosa no ha sido notificada de las actuaciones realizadas dentro de la queja [REDACTED], desde su presentación el 21 de noviembre de 2024.

Se remite ropa de la versión publica de los acuerdos emitidos dentro del expediente de queja [REDACTED]" (sic).

Al respecto, esta Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, como vínculo entre el solicitante y este Sujeto Obligado, con la finalidad de dar respuesta a su solicitud, se le informa que el expediente de referencia cuenta actualmente con el estatus de concluido. No obstante, tras un análisis exhaustivo de la normativa aplicable, se determina la imposibilidad jurídica de proporcionar el detalle de la información requerida, toda vez que las actuaciones que integran los expedientes de queja son de carácter confidencial. Esta determinación se sustenta primordialmente en el artículo 5 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, el cual establece de forma imperativa que la información o documentación aportada en los asuntos que conozca este organismo debe ser de carácter estrictamente confidencial:

"Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla

(...)

Artículo 5 Los procedimientos que se sigan ante la Comisión, deberán ser breves, sencillos y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, se procurará en la medida de lo posible, establecer contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

La información o documentación que se aporte dentro de los asuntos que esté conociendo la Comisión deberá ser de carácter estrictamente confidencial. (...)"

Aunado a lo anterior, el artículo 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla establece que el derecho de acceso tiene como límite la protección de los derechos de terceros. En este sentido, el artículo 84 del Reglamento Interno de esta Comisión restringe el acceso a los expedientes exclusivamente a quienes acrediten fehacientemente haber tenido la calidad de persona quejosa o agraviada con interés jurídico, calidad que no se desprende de la presente solicitud de acceso a la información. Por tanto, este Sujeto Obligado tiene el deber legal de custodiar dichas actuaciones para evitar una victimización secundaria y garantizar que el acceso a la justicia en materia de derechos humanos se dé en un entorno de absoluta reserva y seguridad para quienes

acuden a esta institución. Para sustentar legalmente lo anterior, se transcriben los preceptos legales de referencia:

[...]

ARTÍCULO 13

Los principios, deberes y derechos previstos en la presente Ley y demás normativa aplicable tendrán como límite en cuanto a su observancia y ejercicio la protección de disposiciones de orden público, la seguridad pública, la salud pública o la protección de los derechos de terceros.

[...]

ARTÍCULO 84

Cuando se soliciten copias de información que obren dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión por una persona que hubiere tenido la calidad de quejosa o agraviada en dicho expediente, podrá otorgársele previo acuerdo suscrito por la persona titular de la Visitaduría General, siempre y cuando se satisfagan los requisitos siguientes:

I. El trámite del expediente se encuentre concluido, y

II. El contenido del expediente no sea susceptible de clasificarse o haya sido clasificado como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 123 y 134 de la Ley de Transparencia.

[...]

No se omite mencionar que la clasificación de información como confidencial fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión, el cual, mediante acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria y con fundamento en los artículos 33 fracción II y 139 de la Ley de Transparencia local, resolvió CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN TOTAL relativa a las actuaciones del expediente solicitado.

Finalmente, se hace de su conocimiento que, si desea conocer el estatus de las recomendaciones emitidas por parte de este organismo, podrá encontrar información de su interés a través de la siguiente ruta electrónica:

1. Ingrese al siguiente enlace: <https://www.cdhpuebla.org.mx/>
2. Dé clic en el apartado denominado "Recomendaciones y Conciliaciones".
3. Dirijase a la sección "Búsqueda de Recomendaciones".
4. Finalmente, en los filtros de búsqueda, seleccione el año y el número de la Recomendación que desea consultar; asimismo, podrá utilizar otros criterios de búsqueda, tales como año, número de expediente, estatus, palabra clave, entre otros.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo. "

Documento del que se advierte, sin prejuzgar sobre la legalidad de la respuesta, que la misma, dio atención a la solicitud de información identificada con el folio 1080448326000028, ahora bien, dentro del informe justificado, se hace mención de una segunda respuesta a la solicitud de información identificada con el número CDH/UT/0037/2026, de fecha veinte de abril de veintiséis, notificado al

petionario a través del correo electrónico pueblatransparencia25@gmail.com, el cual reza:

**"ESTIMADA PERSONA SOLICITANTE
P R E S E N T E:**

ELIMINADO 1: Se suprime datos de tipo identificativo consistente en el número de expediente de una persona física. De conformidad con los numerales Séptimo fracción III, Noveno, Trigésimo Octavo fracción VII, Quincuagésimo Segundo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Fecha de Elaboración de la Versión Pública: 20 de julio del 2026. Fecha del Acta de Comité de Transparencia en la cual confirmó la Versión Pública: Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 20 de julio de 2026. Personas o Instancias autorizadas para acceder a la información: Los integrantes de este del Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado facultados para ello.

Con fundamento en los artículos 1, 3 fracción VI, 4, 29 fracciones I, IV, VIII, 30 primer párrafo y 140 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 44 fracciones I, II y III del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, y en alcance a la atención a su solicitud de acceso a la información, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **1080448326000028** con fecha 8 de abril del año en curso, en la cual requirió lo siguiente:

"Se informe el estado procesal actual de la queja número [REDACTED] presentada el 21 de noviembre de 2024, en la Delegación Regional de Tehuacán de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, en contra del Regidor de Gobernación del Ayuntamiento de Chapulco, Puebla.

Se indique si la queja fue admitida, le fecha del acuerdo de admisión, así como el servidor público o área que actualmente tiene a su cargo la integración del expediente.

Se informe qué actuaciones o diligencias se han realizado dentro del expediente desde la presentación de la queja, precisando fechas de cada actuación.

Se indique si se solicitó informe a la autoridad señalada como responsable, la fecha en que se requirió dicho informe y si la autoridad lo rindió, anexando en su caso versión pública del mismo.

Se informe si se ha emitido algún acuerdo de archivo, conciliación, recomendación o determinación, o en su caso la etapa procesal en que actualmente se encuentra el expediente.

Se explique si existe algún motivo o causa por la cual la persona quejosa no ha sido notificada de las actuaciones realizadas dentro de la queja [REDACTED] desde su presentación el 21 de noviembre de 2024.

Se remite copia de la versión pública de los acuerdos emitidos dentro del expediente de queja [REDACTED] (sic).

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, con la finalidad de dar alcance y complementar la respuesta previamente emitida, hace de su conocimiento lo siguiente:

Por cuanto hace a, "...el estado procesal actual de la queja número [REDACTED] presentada el 21 de noviembre de 2024, en la Delegación Regional de Tehuacán de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, en contra del Regidor de Gobernación del Ayuntamiento de Chapulco, Puebla...si la queja fue admitida, le fecha del acuerdo de admisión, así como el servidor público o área que actualmente tiene a su cargo la integración del expediente... la etapa procesal en que actualmente se encuentra el expediente..."(sic)

ELIMINADO 1: Se suprime datos de tipo identificativo consistente en el número de expediente de una persona física. De conformidad con los numerales Séptimo fracción III, Noveno, Trigésimo Octavo fracción VII, Quincuagésimo Segundo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Fecha de Elaboración de la Versión Pública: 20 de julio del 2026. Fecha del Acta de Comité de Transparencia en la cual confirmó la Versión Pública: Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 20 de julio de 2026. Personas o Instancias autorizadas para acceder a la información: Los integrantes de este del Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado facultados para ello.

Se hace de su conocimiento que la queja identificada con el expediente [REDACTED] sí fue admitida, mediante fecha 10 de enero de 2025, siendo tramitado por la Cuarta Visitaduría General y actualmente se encuentra concluido.

Respecto a: "...Se informe qué actuaciones o diligencias se han realizado dentro del expediente desde la presentación de la queja, precisando fechas de cada actuación. ...informe a la autoridad señalada como responsable...anexando en su caso versión pública del mismo. Se informe si se ha emitido algún acuerdo de archivo, conciliación, recomendación o determinación ... Se remite copia de la versión pública de los acuerdos emitidos dentro del expediente de queja 8689/2024" (sic).

Me permito informarle que, la información o documentación que obra dentro de los expedientes, constituye información clasificada como **CONFIDENCIAL**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 2 fracción V y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 102, 103 fracción I y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracciones IV y V, 3 fracción VI, 5 fracción IX y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 1, 3 fracción VI, 8 fracciones X y XVIII, 96, 97 fracción I, 98, 115 fracción I y 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como lo establecido en los numerales Cuarto, Séptimo fracción II y Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, así como de los artículos 5 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, y 84 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla; esto en razón de que un expediente de queja de derechos humanos contiene narrativas de hechos, testimonios y diligencias que son **indisociables** de las personas involucradas. Realizar el testado de nombres no impediría la identificación de los intervinientes, dado que el contexto de los hechos (lugar, fechas, autoridades señaladas y descripción de actos) permitiría, por deducción o contexto social, identificar a la víctima y a los denunciantes. Como se establece en los precedentes de derechos personalísimos, la divulgación de estas actuaciones **transgrede el derecho a la intimidad, honor y reputación** de las personas físicas involucradas, afectando su garantía esencial para la condición humana y su presunción de inocencia. En este sentido, el artículo 13 de la Ley de Protección de Datos Personales local señala que el derecho de acceso tiene como límite la protección de los derechos de terceros.

"Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

[...]

Artículo 5 Los procedimientos que se sigan ante la Comisión, deberán ser breves, sencillos y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, se

procurará en la medida de lo posible, establecer contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

La información o documentación que se aporte dentro de los asuntos que esté conociendo la Comisión deberá ser de carácter estrictamente confidencial. (...)"

[...]

ARTÍCULO 13

Los principios, deberes y derechos previstos en la presente Ley y demás normativa aplicable tendrán como límite en cuanto a su observancia y ejercicio la protección de disposiciones de orden público, la seguridad pública, la salud pública o la protección de los derechos de terceros.

En este sentido, el artículo 84 del Reglamento Interno de esta Comisión restringe el acceso a los expedientes exclusivamente a quienes acrediten fehacientemente haber tenido la calidad de persona quejosa o agraviada con interés jurídico, calidad que no se desprende de la presente solicitud de acceso a la información. Por tanto, este Sujeto Obligado tiene el deber legal de custodiar dichas actuaciones para evitar una victimización secundaria y garantizar que el acceso a la justicia en materia de derechos humanos se dé en un entorno de absoluta reserva y seguridad para quienes acuden a esta institución.

[...]

ARTÍCULO 84

Cuando se soliciten copias de información que obren dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión por una persona que hubiere tenido la calidad de quejosa o agraviada en dicho expediente, podrá otorgársele previo acuerdo suscrito por la persona titular de la Visitaduría General, siempre y cuando se satisfagan los requisitos siguientes:

I. El trámite del expediente se encuentre concluido, y

II. El contenido del expediente no sea susceptible de clasificarse o haya sido clasificado como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 123 y 134 de la Ley de Transparencia.

[...]

No se omite mencionar que la clasificación de información como confidencial fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión, el cual, mediante acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria y con fundamento en los artículos 33 fracción II y 139 de la Ley de Transparencia local, resolvió CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN TOTAL relativa a las actuaciones del expediente solicitado.

En atención al punto mediante el cual solicita "... informe si se requirió informe a la autoridad señalada...", se hace de su conocimiento que, con

fecha 27 de enero de 2024, mediante oficio correspondiente, se notificó la solicitud de informe a la autoridad presuntamente responsable.

Ahora bien, por cuanto hace a: "...Se explique si existe algún motivo o causa por la cual la persona quejosa no ha sido notificada de las actuaciones realizadas dentro de la queja 8689/2024, desde su presentación el 21 de noviembre de 2024." (sic). Una vez analizado el texto de su requerimiento, se advierte que lo que usted pretende es que se emita un pronunciamiento categórico a sus cuestionamientos; toda vez que un requerimiento puede considerarse como tal, sólo si se refiere a la obtención de cualquier documento, archivo, registro o datos contenidos en cualquier medio que dé cuenta del ejercicio de las actividades y funciones que en el ámbito de sus atribuciones desarrollan los sujetos obligados. Lo que en la solicitud de mérito no se actualiza, pues los cuestionamientos de usted están enfocados a obtener una declaración o pronunciamiento categórico específico; por lo que, sus planteamientos no son susceptibles de atenderse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en términos de lo establecido por el segundo párrafo del artículo 131 de la Ley General, el cual, para pronta referencia, se transcribe a continuación.

"Artículo 131. [...]"

Tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos [...]"

De lo anterior, se advierte que dichos planteamientos son situaciones que no están reconocidas en la normatividad aplicable a esta Comisión, ya que no implica que deba reconocer hechos u omisiones a juicio de las personas solicitantes, por lo que dichos requerimientos no pueden constituir un planteamiento atendible por esta vía del derecho de acceso a la información pública. En consecuencia, no existe expresión documental que dé cuenta de lo solicitado, ya que, dentro del marco normativo aplicable a este organismo autónomo, no se contempla la obligación de generar dicha información; lo anterior, de conformidad con el artículo 141 de la Ley de la Materia, mismo que establece lo siguiente:

"Artículo 141. [...]"

En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma [...]"

Sin otro particular, reciba un cordial saludo."

Del mismo, se advierte que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, dio contestación a todos los puntos de la solicitud de información 1080448326000028, abundando tanto en la fundamentación y la motivación, si bien es cierto, el sentido de la respuesta en algunos puntos no discrepa con la primera, también lo es, que en otros si se da una respuesta diversa, asimismo como ya se dijo es evidente que se robusteció la fundamentación y motivación de la respuesta, en este orden de ideas y a efecto de no vulnerar los derechos del recurrente y dejarlo en un posible estado de indefensión, en el sentido de que esta autoridad tome en consideración los nuevos argumentos dados por la Comisión, y que no se encuentran combatidos en el escrito de impugnación, es que se considera que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, con la respuesta identificada con el oficio CDH/UT/0037/2025, de fecha veinte de abril de dos mil veintiséis, ha modificado la similar emitida con el oficio CDH/UT/0035/2026, de fecha ocho de abril de dos mil veintiséis, por lo que ha dejado el recurso sin materia, en este sentido se tiene acreditada la actualización de la causa de sobreseimiento, en análisis. -----

En consecuencia, con fundamento en los artículos 1, 6, 14, 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 144, 148, 153 fracción VIII, 154, fracción I, 159 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 156, 157 fracción VIII, 162 fracción II y 164 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta autoridad garante: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. La competencia de este Órgano Interno de Control de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, como Autoridad Garante en Materia de Transparencia y Protección de Datos personales quedó debidamente acreditada. -----

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en atención a lo establecido en el considerando segundo. -----

TERCERO. La vía en la que se actúa es la correcta, tomando en cuenta lo señalado en el considerando tercero. -----

CUARTO. Atento al punto **SEXTO** del capítulo de considerando, el presente recurso de revisión Comis2605937, interpuesto por la parte recurrente en contra de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, con motivo de la respuesta emitida a la solicitud de acceso de la información citada al rubro, se sobresee, por haberse actualizado la causal de sobreseimiento consistente en que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, contemplada en los artículos 159, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 164, fracción III, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. -----

QUINTO. Se hace del conocimiento a la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución con fundamento en el artículo 161, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le asiste el derecho de impugnarlo ante el Poder Judicial del al Federación, mediante el juicio de amparo. -----

SEXTO. Con fundamento en los artículos 156, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 174, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, notifíquese a la persona recurrente el presente acuerdo por vía autorizada para tal efecto. -----

Así lo acordó y firma el responsable del Area de Transparencia y Datos personales adscrito al Órgano Interno de Control de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, con fundamento en los artículos 34, 35 fracción II, 36, 144, 148, 153, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 24, 25, 152, 156, 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 37 Ter fracción III, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla. -----



Comisión de
Derechos Humanos
del Estado de Puebla

Jorge Luis Alcaide Nájera.

Responsable del área de Transparencia y Datos Personales adscrito al Órgano Interno de Control de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

O/44/CDH/OIC/I

